



G CONSELLERIA  
O HISENDA I RELACIONS  
I EXTERIORS  
B JUNTA CONSULTIVA  
/ CONTRACTACIÓ  
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 8/2023

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato basado en el Acuerdo marco de vigilancia y seguridad (AM CC 4/2020) de servicio de seguridad y vigilancia del Hospital de Formentera y de los centros de salud de la isla de Ibiza

Órgano de contratación: Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUD)

Recurrente: SURESTE SEGURIDAD S.L

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de abril de 2023**

Vistos los recursos especiales en materia de contratación que ha interpuesto la empresa SURESTE SEGURIDAD S.L, contra la resolución del director general del Servicio de Salud de 24 de enero de 2023, por la cual se resuelve la imposición de penalidades a la empresa por importe de 27.000 € la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, ha adoptado el Acuerdo siguiente:

#### **Hechos**

1. El 4 de febrero de 2022, se adjudicó el contrato basado en la AM CC 4/2020 del servicio de vigilancia y seguridad del Hospital de Formentera y de los centros de salud del área de Salud de Ibiza a la empresa SURESTE SEGURIDAD S.L.U (en adelante, Sureste), por importe de 582.169,40 € (IVA no incluido).
2. El 30 de septiembre de 2022, se resolvió imponer a Sureste una penalidad por cumplimiento defectuoso del contrato por importe de 13.000 €, por la acumulación de 24 de faltas de presencia de vigilante de seguridad en los centros de salud durante el mes de junio de 2022 y por el mal funcionamiento de la aplicación informática (GUARDTEK).
3. El 4 de noviembre de 2022, a pesar de la imposición de la penalidad anterior, el encargado de seguimiento y ejecución ordinaria del contrato volvió informar al Servicio de Seguridad de la CAIB de numerosas incidencias detectadas en la ejecución del contrato, por continuas ausencias de los vigilantes durante el



periodo de julio en septiembre del 2022 y por el mal funcionamiento de la misma aplicación informática.

De acuerdo con el informe, los incumplimientos y las penalidades impondibles, de acuerdo con el PCAP, serían las siguientes :

Descripción	Tipificación	Penalidad	Importe
Incumplimiento de la cobertura del servicio en el <b>CS VILA</b> , días: 17/07/2022 18/07/2022 05/08/2022 06/08/2022 08/08/2022 13/08/2022 14/08/2022 15/08/2022 19/08/2022 20/08/2022 21/08/2022 22/08/2022 23/08/2022 26/08/2022 27/08/2022 03/09/2022 04/09/2022 10/09/2022 17/09/2022 18/09/2022 23/09/2022 26/09/2022 30/09/2022 Total23 incumplimientos	PCAP 48.3.3	LEVE (500 €)	11.500 €
Incumplimiento de la cobertura del servicio en el <b>CS SANT ANTONI</b> , días: 07/08/2022 08/08/2022 09/08/2022 10/08/2022 11/08/2022 12/08/2022 13/08/2022 14/08/2022 15/08/2022 22/08/2022	PCAP 48.3.3	LEVE (500 €)	10.500 €



06/09/2022  
09/09/2022  
10/09/2022  
11/09/2022  
13/09/2022  
14/09/2022  
15/09/2022  
21/09/2022  
22/09/2022  
23/09/2022  
24/09/2022  
Total 21  
incumplimientos

Incumplimiento de la cobertura del servicio en el **CS SANTA EULARIA**, días:  
05/08/2022  
12/08/2022  
15/08/2022  
21/08/2022  
28/08/2022  
Total 5  
incumplimientos

PCAP 48.3.3	LEVE (500 €)	2.500 €
-------------	--------------	---------

Incumplimiento de la cobertura del servicio en el **CS ES VIVER**, días:  
28/09/2022  
29/09/2022  
30/09/2022  
Total 3  
incumplimientos

PCAP 48.3.3	LEVE (500 €)	1.500 €
-------------	--------------	---------

Incumplimiento por funcionamiento defectuoso de la aplicación informática por el seguimiento del servicio  
Total: 27.000 €

PCAP 48.3.3	GRAVE (1.000 €)	1.000 €
-------------	-----------------	---------

4. El 17 de noviembre de 2022, la jefe de Servicio de seguridad, de acuerdo con el informe mencionado, propuso al órgano de contratación el inicio del procedimiento para imponer a la empresa Sureste una penalidad total por importe 27.000€, por los incumplimientos de la cobertura del servicio en los centros de salud Santa Eulària, Sant Antoni, Vila y es Viver y por el mal



funcionamiento de la aplicación informática (GUARDTEK), de acuerdo con la cláusula 48.3.3 PCAP.

La propuesta se notificó a la contratista el 19 de diciembre de 2022, concediéndole lo correspondiente trámite de audiencia para que pudiera presentar las alegaciones que considerara oportunas.

5. El 26 de diciembre de 2022, Sureste presentó alegaciones, argumentando su disconformidad con la proposición de imposición de penalidades para entender, básicamente, que los incumplimientos no le eran imputables sino que eran a causa de fuerza mayor.

6. El 24 de enero de 2023, el director general del Servicio de Salud dictó la Resolución de imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso del contrato en virtud de la cual acordó lo siguiente:

1. Imponer a la entidad Sureste Seguridad S.L.U, con NIF B30376982, una penalidad de 27.000 € por 52 faltas de presencia de vigilante de seguridad en el Centro de Salud, tipificadas como leves y sancionables con 500 € cada una, y una falta grave por funcionamiento defectuoso de la aplicación informática por el seguimiento del servicio, penalizable con 1.000 €, de acuerdo con lo que establece la cláusula 48.3 del PCAP de la AM.
2. Establecer que la penalidad, por importe de 27.000 €, se hará efectiva mediante deducción a la factura emitida posteriormente a la notificación de esta resolución.
3. Notificar esta resolución a Sureste Seguridad S.L.U, con NIF B30376982.
4. Comunicar esta resolución a las personas interesadas en el procedimiento a los efectos oportunos.

La resolución de imposición de penalidades se notificó a la contratista el día 25 de enero de 2023.

7. El 3 de febrero de 2023, la empresa Sureste presentó, mediante el trámite electrónico correspondiente, ante la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, un recurso especial en materia de contratación contra la resolución mencionada, en base, en resumen, a los argumentos siguientes:

Alegación primera. Los descubiertos de personal en los centros de salud y el mal funcionamiento del programa informático se deben de a circunstancias de fuerza mayor no imputables a la empresa.

Alegación segunda. La recurrente expone las medidas que ha adoptado para intentar solucionar el problema. La Administración no puede sancionar a la empresa por los incumplimientos, porque no concurre dolo, culpa ni responsabilidad suya. La carga de la prueba en procedimiento de imposición de penalidades corresponde a la Administración.



Con estos argumentos solicita que se anule la resolución impugnada, porque la considera contraria a derecho.

8. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) ha tramitado el expediente administrativo relativo al recurso especial, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el resto de normas aplicables.

9. El 23 de marzo de 2023, el Servicio de Salud envió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el expediente administrativo completo de imposición de penalidades (SSCC SAN 417/22), así como el correspondiente informe jurídico relativo al recurso especial interpuesto por la recurrente, el cual propone que se desestime el recurso.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto del recurso especial es la resolución de imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso de un contrato basado en un Acuerdo marco de servicios.
2. El artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB) regula el recurso especial en materia de contratación, en el siguiente sentido:
  1. Contra los actos de los órganos de contratación se puede interponer un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual es aplicable el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tiene carácter potestativo, lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación y sustituye, a todos los efectos, el recurso de reposición.

Se trata, por lo tanto, de un recurso especial que sustituye, en materia de contratación, al recurso de reposición y se puede interponer en los casos en que sea procedente, esto es, contra los actos que dicten los órganos de contratación que tengan la consideración de administración pública, que pongan fin a la vía administrativa, excepto cuando sean actos susceptibles del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 44 de la LCSP.

La competencia para resolver este recurso corresponde en la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.



3. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, que se ha interpuesto mediante representante acreditado.
4. El plazo para interponer el recurso especial del art. 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el art. 122 LPACAP, es de un mes desde la notificación del acto impugnado.

En este caso el recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido.

5. En relación con las alegaciones concretas de la recurrente, hay que decir lo siguiente:

Alegación primera. La recurrente expone que los descubiertos de personal y el mal funcionamiento del programa informático se deben a circunstancias de fuerza mayor no imputables a la empresa. Su empresa ha cumplido con la máxima diligencia sus relaciones contractuales, tanto en el Hospital de Formentera como en los centros de salud de Ibiza.

Los incumplimientos se deben a las dificultades para encontrar personal cualificado y vivienda en la isla de Ibiza, especialmente en temporada turística, lo cual es público y notorio. Las incidencias surgidas son todas de los meses de junio a septiembre, coincidiendo con el período estival. Según la recurrente muchas empresas del sector se encuentran con este mismo problema.

En relación con el mal funcionamiento del programa informático (GUARDTEK), reconoce que los problemas con el programa se deben a que los propios vigilantes de seguridad no saben utilizar el programa porque no han recibido la formación adecuada por parte de la empresa.

Contestación a la alegación primera.

Mientras la Administración considera que se ha producido un incumplimiento culpable de la contratista penalizable de acuerdo con el PCAP del Acuerdo marco, la empresa considera que concurren circunstancias externas sobrevenidas y ajenas a su voluntad que le han impedido cumplir el contrato.

Las circunstancias que alega la contratista no son causas de fuerza mayor, puesto que de acuerdo con el artículo 239 LCSP, solo tienen la consideración de casos de fuerza mayor las siguientes:

- a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
- b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otras de semejantes.
- c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempos de guerra, robos, tumultuosos o alteraciones graves del orden público.



En relación con el concepto de fuerza mayor, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe de núm. 56/08, de 31 de marzo de 2009, ha considerado que:

La normativa de contratación pública ofrece un concepto de fuerza mayor claramente restrictivo, que no contempla entre sus presupuestos de hecho las oscilaciones de mercado, por importantes que estas sean. En concreto, el artículo 239 de la LCSP considera casos de fuerza mayor los incendios provocados por la electricidad atmosférica, los fenómenos naturales catastróficos, o los destrozos producidos violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público. Dicho precepto figura además referido a los supuestos de los contratos de obra y de concesión de obra pública, como límite al principio de riesgo y ventura.

Además, por regla general, la doctrina y la jurisprudencia tampoco recogen las alteraciones de los precios del mercado como un caso de fuerza mayor. El Tribunal Supremo ha descartado que las causas económicas o la evolución de la economía sean supuestos de fuerza mayor. Así, en Sentencia de 7 de abril de 2017, (RJ 2017\1572, afirmó que:

En lo que se refiere a la concurrencia de circunstancias económicas desfavorables por la crisis existente en los años de autos, cabe indicar que en otras ocasiones hemos declarado que ni la evolución general de la economía y del crédito ni la más específica evolución negativa del sector -que son las supuestas causas de fuerza mayor aducidas por la parte actora - resultan atendibles pues constituyen un factor ajeno al sector empresarial en que desarrollaba sus actividades [...]. Dicha empresa acometió su proyecto empresarial asumiendo los riesgos inherentes a toda actividad productiva, siendo así que las circunstancias de crisis económica invocadas se inscriben dentro de las incidencias que afectaban al sector y no constituyen sucesos extraordinarios y del todo imprevisibles, fuera del alcance de cualquier pronóstico o ajenos a los riesgos propios del ámbito de las inversiones industriales.

Por tanto, las oscilaciones del mercado laboral o del mercado del alquiler no se pueden considerar causas de fuerza mayor de un contrato de servicios, puesto que son circunstancias previsibles que la empresa, a la hora de presentarse a la licitación tendría que haber contemplado.

De acuerdo con la cláusula 28 del PCAP del Acuerdo marco, la contratista se comprometió a ejecutar el servicio con estricta sujeción a las estipulaciones de los pliegos y la ejecución del servicio se tenía que realizar a riesgo y ventura de la contratista.

Los principios de *pacta sunt servanda* y de riesgo y ventura presiden la ejecución de los contratos. Los adjudicatarios solo se pueden apartar de estos principios en los supuestos excepcionales reconocidos en la legislación.

Según la recurrente, muchas empresas del sector de la vigilancia se encuentran con este mismo problema en la isla de Ibiza.



Ahora bien, para comprobar esta afirmación, la Junta Consultiva solicitó a la Central de Contratación si tenían constancia de que otras empresas adjudicatarias del lote de Ibiza y Formentera (lote 3) del Acuerdo marco de vigilancia y seguridad hubiesen tenido problemas para dar cumplimiento al servicio por los mismos motivos de personal y vivienda que alega la empresa Sureste.

El 5 de abril de 2023, la secretaria de la Central de contratación informó a la JCCA de otros seis contratos de vigilancia, adjudicados a otras empresas del lote de Ibiza y Formentera, los que se encuentran en plena ejecución. Al respecto, el informe concluye que:

No tenemos constancia que las empresas adjudicatarias del lote 3 de vigilancia hayan tenido problemas por el mismo motivo alegado por la empresa SURESTE ni que se hayan dado otros casos de absentismo laboral entre los vigilantes adscritos al servicio de vigilancia en las islas de Eivissa y Formentera.

En el informe jurídico que el órgano de contratación emitió el 20 de marzo de 2023 en relación con el recurso especial interpuesto, se concluye que:

Las causas alegadas por la empresa SURESTE SEGURIDAD S.L., en cuanto a que no medió dolo ni negligencia y que se trata de un supuesto de fuerza mayor el hecho del problema de la vivienda en Ibiza, no puede afirmarse que se trate de un hecho extraordinario e insólito, o un acontecimiento no común ya que dichas circunstancias como es el aumento de precios en la vivienda de alquiler en temporada alta en la isla de Ibiza, así como la falta de formación en la herramienta de control de presencias, se pueden calificar como previsibles y evitables, ya que la adjudicación del contrato fue en febrero de 2022, y pueden entrar dentro de la calificación de eventos intrínsecos en la ejecución de contratos de servicios públicos como se el servicio de seguridad en el ámbito sanitario de las Illes Balears. No existe ninguna situación sobrevenida que no pudiera ser prevista en el momento de la presentación del ofrecido por parte de la contratista

Por todo esto, la alegación primera de la recurrente se tiene que desestimar.

Alegación segunda. La recurrente expone varias medidas internas que la empresa ha adoptado para intentar solucionar el problema de personal y de vivienda que alega. Concretamente, poner como ejemplos que ha ofrecido mejoras salariales a los trabajadores o incluso les ha ofrecido el pago del alquiler. No obstante, también manifiesta que las mejoras salariales que puede ofrecer la empresa no pueden competir con las que se ofrecen a los trabajadores para hacer trabajo en el sector del turismo. Esta situación, añadida a las dificultades para encontrar viviendas en la isla durante la temporada de verano complica la ejecución del contrato y es la causa de los descubiertos de personal.

Para minorar el mal funcionamiento del programa informático (GUARDTEK) alega que ha hecho cursos de formación al personal que tiene y que sigue ofreciendo esta formación.



La recurrente considera que con las medidas que ha intentado adoptar se demuestra que no hay intención dolosa ni culposa por su parte y que, por lo tanto, no se la puede considerar responsable de los incumplimientos por los cuales la Administración lo ha sancionado. Considera que la carga de la prueba en procedimiento de imposición de penalidades corresponde a la Administración y dice literalmente que: «La carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa corresponde ineludiblemente a la Consejería (...)»

#### Contestación a la alegación segunda

La recurrente no niega en ningún momento la realidad de los incumplimientos y confunde el régimen de las penalidades contractuales con el régimen sancionador por la comisión de infracciones administrativas.

De acuerdo con el artículo 192 de la LCSP:

1. Los pliegos o el documento descriptivo pueden prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto de este o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hayan establecido en conformidad con el apartado 2 del artículo 76 y el apartado 1 del artículo 202. Estas penalidades tienen que ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una no pueden ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de estas no puede superar el 50 por ciento del precio del contrato.
2. Cuando el contratista, por causas que le son imputables, haya incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración puede optar, dadas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para estos supuestos, determinen el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo.
3. Los pliegos reguladores de los acuerdos marco pueden prever las penalidades que establece el presente artículo en relación con las obligaciones derivadas del acuerdo marco y de los contratos que están basados.

De acuerdo con esto, en la cláusula 48. 3 de la AM, se previeron las penalidades aplicables por los incumplimientos de los contratos basados. Y concretamente, en el apartado 3 de la cláusula se previó:

3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del servicio en general y, especialmente, en relación a los criterios de adjudicación del Acuerdo marco (17 PCAP) o de los contratos basados (39 PCAP) comporta la imposición de una penalidad en función de la gravedad (muy grave, grave o leve).

De acuerdo con el artículo 194.2 de la LCSP las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiera designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas, mediante deducción de las cantidades que en concepto de pago total o



parcial, tengan que abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso se hubiera constituido, cuando no puedan deducirse los mencionados pagos.

Consta justificado al expediente que el encargado de seguimiento y ejecución del contrato y el jefe del Servicio de Seguridad de la CAIB informaron en detalle de la realidad de los incumplimientos, los cuales la recurrente no ha negado en ningún momento.

La naturaleza jurídica de las penalidades, cómo hemos señalado en numerosas resoluciones de esta Junta Consultiva (entre otros, las Resoluciones 10 y 11/2020, 23/2017 o 12/2021) pueden tener naturaleza coercitiva o indemnizatoria, pero en ningún caso son una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración.

La finalidad que la Administración persigue con la imposición de penalidades es, esencialmente, coercitiva — no sancionadora — para estimular o garantizar el cumplimiento del contrato. Así, las penalidades responden a un incumplimiento obligacional que se enmarca en los poderes de dirección, inspección y control de que dispone el órgano de contratación en garantía del interés público. Por otro lado pero, también se admite que las penalidades tengan una finalidad compensatoria o indemnizatoria y se equiparon a las cláusulas penales del artículo 1152 del Código Civil, que prevé que: *«En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado».*

Una definición de penalidad contractual la encontramos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de 25 de febrero de 2022 (Resolución núm. 155/2022), cuando dice lo siguiente:

En definitiva, una penalidad es un gravamen que la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa de intervención, impone al contratista para salvaguarda del interés público. Dicho gravamen, que no es una sanción, tiene su esencia y razón de ser en que el contratista ejecute su contrato con absoluta diligencia. Y ello puede suceder tanto durante el contrato, como una vez ya finalizado este.

La diferencia entre penalidades contractuales y sanciones administrativas, la cual cosa confunde la recurrente, la podemos encontrar por ejemplo en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de diciembre de 1991, que dispone que:

La Administración no ejercita, en los casos de penalizaciones basadas en las cláusulas contractuales penales su potestad sancionadora, sino en el contexto de la contratación administrativa, haciendo aplicación de cláusulas contractuales asumidas por las partes, apareciendo el ejercicio de la penalidad o penalidades acordadas insertas el marco propio de la contratación administrativa, donde, como ocurre en el derecho civil, las cláusulas penales establecidas en los contratos, a pesar de esa denominación, se rigen por las normas reguladoras de las obligaciones y en especial por las de los contratos sinalagmáticos, sin que la posición privilegiada que ocupa la Administración en la



contratación administrativa altere o desnaturalice las relaciones jurídicas surgidas de la convención aceptada por las contratantes”.

La exigencia o aplicación de una penalidad contractualmente asumida no significa que se haya de situar la Administración en el plano del derecho administrativo sancionador ni que se ejercite la potestad sancionadora, sino que pura y simplemente se da o se exige el derecho de una de los contratantes respeto del otro de unas previsiones contractuales contenidas en el contrato, poniendo en marcha los mecanismos contractualmente aceptados para el ejercicio de tal derecho, porque la cláusula penal, en un contrato civil a administrativo, generalmente no tiene que suponer necesariamente salvo previsión de esta exigencia) la existencia de culpa, sino que puede representar la expresión de una responsabilidad económica de carácter objetivo, voluntariamente aceptada por la parte a quien perjudica, como mecanismo jurídico de corrección de los posibles incumplimientos contractuales.

Tal como consta en el informe jurídico del órgano de contratación, emitido en relación con el recurso, hay que concluir que:

El adjudicatario ha actuado de manera poco diligente en tanto que no han puesto los medios para evitar los descubiertos al servicio y los incumplimientos de horario, generando quejas de los profesionales de centros de Eivissa Vila, Sant Antoni y Santa Eulària. Descubiertos de servicio que se han venido produciendo durante los meses de julio, agosto y septiembre, a pesar de haberse impuesto ya penalidad por estas mismas circunstancias motivadas en hechos producidos durante lo anterior mes de junio. Es decir, la falta de planificación por parte de la empresa contratista ha supuesto un perjuicio muy importante para mantener el orden en los servicios de urgencias y para proteger al personal asistencial.

Por todo esto, la alegación segunda también se tiene que rechazar.

En consecuencia, dado que se han quedado desvirtuadas todas las alegaciones de la recurrente y que no concurren circunstancias invalidantes de la Resolución de imposición de penalidades impugnada, se considera ajustada a derecho.

Por todo esto, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Desestimar íntegramente el recurso especial interpuesto por la empresa SURESTE SEGURIDAD S.L, contra la resolución del director general del Servicio de Salud de 24 de enero de 2023, por la cual se resolvió imponer a la empresa una penalidad por importe de 27.000 €, la cual se considera ajustada a derecho.
2. Notificar este Acuerdo a la recurrente y al órgano de contratación.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer



G  
O  
I  
B  
/

un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 a y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva  
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero